



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00125-00
OBDULIA FRANCO DE PATIÑO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **OBDULIA FRANCO DE PATIÑO** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor OBDULIA FRANCO DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.746.760, quien recibe notificaciones en la manzana k, casa 17, barrio Villas de Granada, teléfono: 3124161436, correo electrónico: isabelasanchez139@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

La Tutela está dirigida contra la **CAPITAL SALUD EPS**
josebg@capitalsalud.gov.co -bleidym@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co -gloriaab@capitalsalud.gov.co
lauralp@capitalsalud.gov.co -zoraidagh@capitalsalud.gov.co
yolandavv@capitalsalud.gov.co -cldvillavicencio@capitalsalud.gov.co =
josebg@capitalsalud.gov.co sandraha@capitalsalud.gov.co =
claudiamc@capitalsalud.gov.co. La Ciudad.

Mediante auto del treinta (30) de dos mil veinte (2020), se avoco el conocimiento de la presente acción de tutela se ordenó vincular al trámite de la misma ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META y la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA-META.

DE LOS HECHOS

La señora Obdulia Franco de Patiño tiene noventa y dos (92) años de edad, y padece problemas cardiacos por "fibrilación auricular cronica" con antecedentes de "hipertensión y diabetes mellitus".

Indicó que el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), el medico tratante le ordenó el suministró del medicamento RIVAROXABAN TABLETAS DE 15 MG, sin que la EPS lo haya autorizado.

Señaló que no ha podido realizar su tratamiento médico, pues el medicamento tiene un costo de noventa y cinco mil pesos (\$ 95.000), y por su precaria situación económica le es imposible adquirirlo particularmente.



RADICADO No. 503134089002-2020-00125-00
ACCIONANTE: OBDULIA FRANCO DE PATIÑO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Conforme lo expuesto, solicitó el amparo a sus derechos a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, y en consecuencia, se ordene de forma inmediata a CAPITAL SALUD EPS autorizar y entregar el medicamento requerido, y el mismo sea suministrado de manera permanente e ininterrumpida.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del treinta (30) de dos mil veinte (2020), este despacho asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por OBDULIA FRANCO DE PATIÑO en contra de CAPITAL SALUD EPS, por la presuntas vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, se ordena vincular ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META y la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA-META.

Posteriormente, en auto del diez (10) de diciembre del año en curso, se ordenó la vinculación de SIKUANY IPS.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Capital Salud EPS señaló que, dentro las obligaciones que le asisten, generó autorización para la entrega del medicamento RIVAROXABAN al prestador IPS SIKUANY, sin embargo, el dos (2) de diciembre la IPS le informa que la usuaria Obdulia Franco de Patiño no se ha acercado a reclamar tales farmacéuticos.

Sostuvo que actualmente se encuentra satisfecho el derecho a la salud de la accionante, por lo que solicitó denegar las pretensiones del presente amparo constitucional y vincular a la IPS SIKUANY.

Sikuany IPS manifestó que le medicamento RIVAROXABAN 20 MG, cantidad 90, prescrito por el Mipres No. 20200709190020594501, por el galeno, no se encuentra incluido dentro del “listado de medicamentos del plan de beneficios en la salud con cargo a la UPS por medicamento”, sin embargo, dado que la formula no se encuentra prescrita, procedió a hacer la entrega efectiva del medicamento por 84 UNIDADES.



RADICADO No. 503134089002-2020-00125-00
ACCIONANTE: OBDULIA FRANCO DE PATIÑO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por lo anterior, solicitó declarar improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que realizó la entrega efectiva del medicamento.

El Hospital Departamental de Granada Meta ESE indicó que desde el veinte (20) de enero del año en curso, la historia clínica de la paciente se encuentra cerrada, pues en dicha oportunidad le brindó atención medicina y ordenó control por especialista en medicina interna en seis (6) meses.

Manifestó que en relación con la entrega del medicamento RIVAROXABAN es CAPITAL SALUD EPS la encargada de autorizar su entrega, con el fin de agravar su diagnóstico, por lo que solicitó su desvinculación.

La ESE Primer Nivel de Granada Meta manifestó que, es cierto que le prestó el servicio médico en salud a la accionante, sin embargo, en cuanto a las pretensiones realizadas, indicó que no tener injerencia alguna en las actuaciones de CAPITAL SALUD EPS, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – A.D.R.E.S indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META expuso que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de autorizar los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a los afiliados mediante el aplicativo MIPRES y ordenados mediante providencia judicial.

Señaló que en razón a que la actora tiene noventa y dos (92) años de edad, conforme a la circular externa No. 000004 de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud, establece en la Instrucción PRIMERA. Atención especial. Las personas de 60 años de edad o más son sujetos de protección constitucional reforzada, que demandan del Estado y de los actores del sistema, una atención en salud prioritaria y especial, sin que sea posible



RADICADO No. 503134089002-2020-00125-00
ACCIONANTE: OBDULIA FRANCO DE PATIÑO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

limitar su acceso a los servicios de salud por cuenta de trámites administrativos o cuestiones económicas.

Demás entidades vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problemas jurídicos; i) determinar si CAPITAL SALUD EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida de OBDULIA FRANCO DE PATIÑO, al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento RIVAROXABAN 15 MG TABLETAS POR 90 UNIDADES TRATAMIENTO POR 90 DIAS ordenado por el galeno tratante mediante formula médica No. 20200709190020594501, necesaria para trata la patología Fibrilación Auricular Paroxística; ii) determinar si ha operado carencia de objeto por hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos¹.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional² se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a

¹ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-111/2003



RADICADO No. 503134089002-2020-00125-00
ACCIONANTE: OBDULIA FRANCO DE PATIÑO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana³.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud*⁴.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*^{5”}.

Especial protección constitucional de los adultos mayores.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

³ Sentencia T-014 de 2017.

⁴ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger

⁵ Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00125-00
OBDULIA FRANCO DE PATIÑO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad**^[38] y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negritas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional en la sentencia C-503 de 2014 la Corte Constitucional indico que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

Del hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto



es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."

EL CASO CONCRETO

OBDULIA FRANCO DE PATIÑO como adulto mayor⁶ ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado dicho derecho fundamental al imponer barreras administrativas para la entrega del medicamento pretendido.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, quien a pesar de habersele dado a conocer los elementos del recurso constitucional de tutela, guardo silencio, sin acreditar la entrega del medicamento solicitado.

⁶ Fol.8 historia clínica



RADICADO No. 503134089002-2020-00125-00
ACCIONANTE: OBDULIA FRANCO DE PATIÑO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección como los adultos mayores. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Sobre el particular, CAPITAL SALUD EPS, manifestó que el medicamento RIVAROXABAN TABLETA 15 MG, fue debidamente autorizado y remitido a la IPS SIKUANY a fin de que materialice la entrega de dicho medicamento. Situación que se corroboró con la nieta de la señora OBDULIA FRANCO quien mediante comunicación del once (11) de diciembre de la presente anualidad, bajo gravedad de juramento manifestó que a la fecha le fue entregado en debida forma el medicamento solicitado en pro de la agenciada.

En ese orden, se extracta que, si bien existió vulneración a los derechos fundamentales invocados por OBDULIA FRANCO DE PATIÑO por parte de la entidad accionada, la misma cesó, pues finalmente el medicamento RIVAROXABAN X 15 MG TABLETAS POR 90 UNIDADES, fue entregado; por lo se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Consecuentemente con lo anterior, se declarará la improcedencia del amparo invocado por cesación de la actuación impugnada por parte de CAPITAL SALUD EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por OBDULIA FRACO DE PATIÑO, por carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de CAPITAL SALUD EPS.



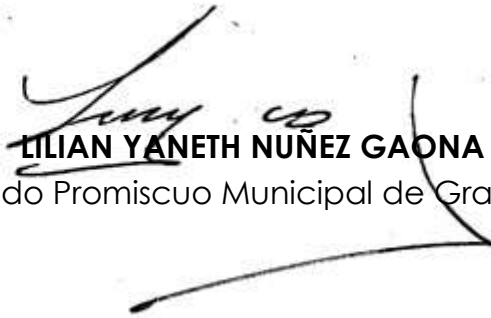
RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00125-00
OBDULIA FRANCO DE PATIÑO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.